

DOCTOR

EDISON FIERRO PANTEVEZ

JUEZ 19 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARINO LOAIZA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, llamada en garantía de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, respetuosamente, me dirijo a Usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que sean tenidos en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

1. A través del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se solicita declarar administrativa y solidariamente responsables a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO, a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI y al FONDO DE ADAPTACIÓN, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del despojo del hábitat, materializado en el desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva, ubicada en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia del Jarillón del río Cauca, de la Ciudad de Cali, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2017.

HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

Se aduce en las consideraciones fácticas y jurídicas de la demanda, que las instituciones públicas vinculadas al presente asunto, incurrieron en una serie de acciones y omisiones, en el despojo del hábitat de los demandantes, materializado en diligencia de desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva, que estaba ubicada en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia, Las Vegas, Jarillón del río Cauca, de la Ciudad de Cali, legalizada el día 16 de febrero de 2017, por orden de la Alcaldía de Cali, consignada en acto administrativo y ejecutada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damián, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, con personal de la Secretaría de Infraestructura, del Plan Jarillón, funcionarios de Emcali, Policía Nacional, Carabineros y la unidad de escuadrones móviles antidisturbios.

2. EL DAÑO.

Los demandantes, solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral y daño a la salud), ocasionados a cada uno de los demandantes, con el desarraigo de la comunidad a la que hicieron parte por más de 10 años, donde con sus propios recursos adquirieron la posesión de un lote de terreno, en el cual construyeron su vivienda y la unidad productiva en la que trabajaban en familia.

Establece la parte actora que, los hechos ejecutados por funcionarios de la Administración Municipal, ordenados por el Alcalde de Cali, y la Administración del Plan Jarillón de Cali, no cumplieron con los trámites administrativos legales para adquirir los predios necesarios para las obras aludidas en los convenios suscritos por el Fondo de Adaptación, ni garantizaron la participación y defensa de los habitantes del sector Venecia.

3. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

- 3.1** Copia simple de “Acta de reunión de trabajo – Comunidad Plan Jarillón Alcaldía de Cali”, de fecha 10 de enero de 2017, suscrita por el asesor de despacho del alcalde de Cali y el asesor de la Defensoría del Pueblo, en la cual se registra como puntos a tratar:

“alternativas de solución y verificación de casos puntuales vinculados al proceso PJC”

Se destaca que, en esta reunión, no tuvo participación la Cámara de Comercio de Cali.

3.2 Acta de Diligencia de Restitución de Bien de Uso Público, de fecha 16 de febrero de 2017, donde se establece:

“TECHO NUMERO 5372

Ocupa este techo el señor Marino Loaiza Calderón, cedula número 16.666.096, presenta cruce insubsanable por lo tanto no tiene derecho vivienda en cuanto a la unidad productiva se le ofreció compensación económica no la aceptó, techo que es demolido por operarios quienes le apoyan para esa labor, igualmente autoriza que se le corte los servicios de agua y energía, y permite que los operarios le apoyen con el desmante de elementos que constituyen el techo, predio este que es demolido.”

Como se puede observar, el techo del señor Marino Loaiza Calderón, presentaba cruce y por tal motivo no tuvo derecho a vivienda. Igualmente, se le ofreció compensación económica, sin embargo, se establece en el acta, que el señor Marino Loaiza, no la aceptó.

Se resalta que, en la suscripción de dicha acta, no participó ningún funcionario de la Cámara de Comercio de Cali:

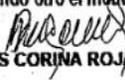
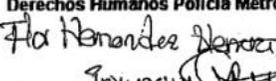
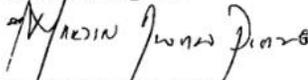
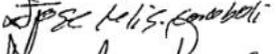
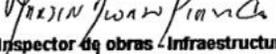
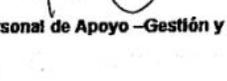
428


 República de Colombia
 Justicia en Cali

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL 1ª CATEGORÍA
CALLE 14 N° 6N-23. OFICINA 604. Tel. 6688586 EDIFICIO SAN MARINO. B/ GRANADA

Continuación de Diligencia en Cumplimiento a Sentencia Proferida por el Juzgado Administrativo y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma

<p> PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES Inspectora</p> <p>Derechos Humanos Policía Metropolitana  Flavia Hernandez Delegados Bienestar Social</p> <p>Delegados I.C.B.F.  [Nombre]</p> <p>Delegados Plan Jarillon  Pablo Fuentes Operarios Emcali - Energía - Acueducto</p> <p> LUIS EDUARDO TORO CALDERON Secretario</p>	<p> Mayor Policía Metropolitana de Cali</p> <p> Personeros Delegados  [Nombre]</p> <p>Delegados Zoonosis - Salud  Jose Luis Corabelli  [Nombre] Inspector de obras - Infraestructura  [Nombre]</p> <p>Personal de Apoyo - Gestión y Riesgo.  [Nombre]</p>
---	---

3.3 Certificación de Terapia de Psicología y de Familia, de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de la cual, la Psicóloga Clínica Sandra Milena Llanos, certifica que, el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y su esposa BERENICE VALENCIA GALLEGO, se encuentran asistiendo a terapia psicológica y familiar, por presentar diversos síntomas asociados a trastorno de Stress Post – Traumático, en relación con la situación vivida en compañía de sus nietos menores de edad, cuando demolieron la vivienda en la que habitaban y tenían su fuente de sustento económico.

3.4 Convenio administrativo de asociación suscrito por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Vivienda Social, de fecha 10 de mayo de 2012, el cual, tiene como objeto:

“Aunar esfuerzos y recursos económicos, técnicos y humanos entre la CAMARA y LA ALCALDÍA, con el propósito de gestionar el proyecto “Plan Jarillón de Aguablanca y Obras Complementarias –PJAOC”, a fin de adelantar las actividades requeridas por el Fondo de Adaptación – FA que coadyuven en la asignación de recursos y su ejecución por parte del FA, como lo establecen las normas que lo crearon y rigen.”

En la cláusula segunda, se establecen las actividades específicas, así:

“Dentro del marco de este Convenio LA CAMARA apoyará la gestión de LA ALCALDÍA en el proyecto PJAOC, coadyuvando en el proceso de presentación de estudios, soportes, y en general en el cumplimiento de los requisitos que el Fondo de Adaptación (FA) establece para la asignación de recursos destinados a la ejecución del proyecto. En este sentido, LA CÁMARA acompañará a la Administración Municipal en la articulación con otros actores relevantes, para la conceptualización y desarrollo del proyecto PJAOC, tales como: Gobernación del Valle del Cauca, DAGMA, CVC, EMCALI, Universidad del Valle, entre otros; apoyando con la coordinación y seguimiento de las acciones y compromisos que adquieran los diferentes responsables de los distintos componentes del proyecto, frente al FA.”

Como se puede observar, la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tenía entre sus actividades la adquisición de predios, realización de censos o desalojos.

3.5 PRUEBA TESTIMONIAL.

En audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2025, se recibieron los siguientes testimonios:

- **JUAN DIEGO SAA:** Gerente del proyecto Plan Jarillón, quien manifestó en su declaración que el proyecto Plan Jarillón inició con la firma del convenio Fondo de Adaptación, en el año 2015.

Indicó que en la ola invernal del año 2011-2012, estuvo a punto de romperse y afectar a la ciudad de Cali, significando un riesgo para la ciudad y para la propia vida de los habitantes de este sector.

Manifestó que las personas que estuvieran verificadas, tenían derecho a una vivienda, siempre y cuando no tuvieran ya una, dado que se trata de un programa de mitigación, así mismo, no podían haber recibido ningún subsidio de vivienda por parte del estado. A quienes no cumplieran con los requisitos, se daban otras compensaciones.

Frente a la zona del Jarillón, indicó que era propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali y que, se trató de restitución de bien de uso público.

Manifestó que después de la liberación y reforzamiento, no se ha vuelto a generar inundaciones.

- **RODRIGO ZAMORANO:** Secretario de Gestión de Riesgo del Municipio de Cali, quien declaró que, el proyecto del Plan Jarillón se empezó a perfilar en el año 2010 y 2011 y que su origen fue salvar a Cali y al Valle del Cauca de un sismo de 7°.

Indicó al Despacho que, de no existir el Jarillón, en un escenario moderado, una fractura podría producir una inundación de máximo unas 900 mil personas, por esta razón el gobierno lo tomó como un proyecto fundamental.

Frente a las entidades encargadas de hacer los censos, desalojos o las compensaciones, indicó que es coordinado desde la Alcaldía de Cali, el Ministerio Público, la Secretaría de Gestión del Riesgo, el ICBF.

- **MYRIAM ELENA VILLAQUIRÁN:** Inspectora Plan Jarillón, quien manifestó al Despacho que los bienes en ese sector tenían carácter público, es decir, era del Municipio de Cali. Frente al Jarillón, indicó que se trataba de un sitio de extrema peligrosidad y que dicha diligencia se realizó en cumplimiento de una orden de los magistrados de la república. Frente a los responsables de la demolición, indicó que los responsables eran los inspectores, eran 4 funcionarios quienes daban la orden y la Secretaría de obras públicas colocaban los operarios. Cuando los operarios entraban, no había personas en las casas, tampoco había servicios públicos.
- **PATRICIA INÉS CORINA ROJAS:** Inspectora Urbana Categoría Especial, manifestó al Despacho que, dejó de ser inspectora hace 6 años. Le correspondió hacer el cumplimiento de la restitución del Jarillón en toda su extensión. Indicó que las personas fueron debidamente notificadas en su momento, se les dio plazo para que retiraran sus objetos personales, incluso se les facilitó transporte para tal fin.

Frente al sector, indicó que, quedó totalmente probado que son bienes públicos. Se trataba de una zona de protección que estaba ocupada y dados los riesgos que generaba para la ciudad, debía ser intervenido y reforzado.

4. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, CON OCASIÓN DEL DESALOJO Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE LA VIVIENDA Y UNIDAD PRODUCTIVA UBICADA EN LA CALLE 85 No. 1A 11-17, SECTOR VENECIA, JARILLÓN DEL RÍO CAUCA, DE LA CIUDAD DE CALI.

De acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del presente proceso, no se acreditó los derechos del señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y su grupo familiar, sobre la vivienda y unidad productiva que se encontraba en la Calle 85 No. 1A 11-17 Sector Venecia del Jarillón del Rio Cauca de la ciudad de Cali, y, por tanto, **no están legitimados** para reclamar ninguna indemnización de perjuicios por la demolición del techo Nro. 5372.

No obra escritura pública, ni certificado de tradición, que permita demostrar que, para la fecha de los hechos, esto es, 16 de febrero de 2017, los derechos de posesión de la vivienda ubicada en la Calle la Calle 85 No. 1A 11-17, del Sector Venecia del Jarillón del rio Cauca, se encontraban en cabeza del demandante, así como tampoco, obra prueba alguna que acredite que efectivamente ejerció ánimo de señor y dueño sobre dicho bien.

Teniendo en cuenta la definición de “posesión” desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, es necesario que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho.

De allí que, no basta con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso, sino que es necesario y obligatorio acreditar la misma probatoriamente, pues lo que se pretende es la reparación de los perjuicios derivados de la lesión a ese derecho de posesión.

Se resalta al Despacho que, los predios ubicados en el Jarillón del río Cauca, son bienes de uso público, los cuales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008, no eran susceptibles de posesión por parte de sus ocupantes, así como tampoco podía ser objeto de negocios jurídicos, situación que se pudo corroborar con la prueba testimonial recaudada.

Al respecto, me permito traer a colación la Sentencia No. 005 de fecha 20 de enero de 2023, proferida en un caso similar al que nos ocupa, por el Juez 21 Administrativo de Cali, quien señaló:

“Conforme lo expuesto en el problema jurídico, se pasará a resolver el primer planteamiento, esto es, si la Señora María Gregoria Obregón se encuentra legitimada para demandar la responsabilidad del estado por los presuntos perjuicios que le fueron causados por el desalojo y demolición de la vivienda ubicada en el sector de Venecia – Las Vegas, en la ciudad de Cali, respecto de la cual manifiesta ser poseedora.”

De acuerdo con las manifestaciones hechas en la demanda y conforme los documentos aportados, se advierte que la señora Obregón se considera poseedora del terreno donde construyó su inmueble y, por ende, de la vivienda en cuestión, razón por la que acude a este proceso en tal condición; sin embargo, existe un impedimento legal sobre los bienes de uso público, al respecto el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008 dispone:

ARTÍCULO 17. BIENES IMPRESCRIPTIBLES. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas, no es posible tener a la demandante como poseedora del techo No. 5221, pues no ostenta ningún derecho real sobre el mismo, lo que en principio permitiría concluir que no ostenta la titularidad del derecho y, por consiguiente, carecería de legitimación por activa, pero, no se puede desconocer que en la zona del Jarillón hubo una problemática por ocupación de hecho prolongada en el tiempo que llama a la aplicación del principio de confianza legítima, del cual se deriva una obligación para la administración de adoptar medidas transitorias o permanentes cuando se pretenda lograr la restitución del bien, a fin de mitigar el impacto negativo en los habitantes que se ven obligados a trasladarse.

Conforme a lo expuesto se tiene que la señora María Gregoria Obregón no demostró ser habitante del Jarillón de Cali, como mínimo, durante el periodo de tiempo en que se llevó a cabo el plan de reasentamiento de dicha zona.

Así las cosas, dado que la demandante no adquirió ningún derecho real con la construcción de una vivienda en la zona del Jarillón y que tampoco es posible predicar en su favor el principio de confianza legítima, pues este solo es aplicable a quienes se ven obligados a ocupar espacios públicos para hacerse a una vivienda digna o a un espacio apropiado para desempeñar un trabajo, se concluye que no está legitimada para reclamar algún perjuicio por la demolición del techo No. 5221.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se negaran las pretensiones de la demanda.”

Aunado a lo anterior, se resalta al Despacho, que, de acuerdo con lo establecido en Acta de Diligencia de Restitución de Bien de Uso Público, de fecha 16 de febrero de 2017, obrante en el proceso como prueba documental, el techo del señor MARINO LOAIZA CALDERÓN, presentaba cruce insubsanable, motivo por el cual, no tuvo derecho de vivienda, sin embargo, se le ofreció compensación económica, la cual no fue aceptada:

“TECHO NUMERO 5372

Ocupa este techo el señor Marino Loaiza Calderón, cedula número 16.666.096, presenta cruce insubsanable por lo tanto no tiene derecho vivienda en cuanto a la unidad productiva se le ofreció compensación económica no la aceptó, techo que es demolido por operarios quienes le apoyan para esa labor, igualmente autoriza que se le corte los servicios de agua y energía, y permite que los operarios le apoyen con el desmonte de elementos que constituyen el techo, predio este que es demolido.” Subrayado propio

En consecuencia, le solicito señor Juez, declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR MARINO LOAIZA CALDERÓN Y SU GRUPO FAMILIR, para solicitar indemnización de perjuicios, como consecuencia del desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva, ubicada en la calle 85 #1A 11-17 Sector Venecia del Jarillón del río Cauca, Ciudad de Cali, toda vez que, no se acreditó un derecho real sobre la vivienda en mención.

5. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

A través del presente proceso, se pretende la declaratoria de responsabilidad de LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI y otras entidades, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del desalojo y posterior demolición de la mejora y unidad productiva del señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y su grupo familiar.

Frente a la responsabilidad LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, basta señor Juez con mencionar que no era entidad encargada de verificar los hogares a través del respectivo censo, tampoco de llevar a cabo el desalojo y la demolición de la vivienda, ni mucho menos otorgar una contraprestación económica a los habitantes del sector Jarillón de Cali o, el reasentamiento de los mismos.

ANTECEDENTES

Como antecedentes al problema jurídico planteado en la demanda, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, mediante el Decreto 4580 de 2010, el gobierno nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de “La niña 2010-2011”, desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinarias e imprevisibles¹.

A través de sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011, el juzgado 1 Administrativo de Cali, accedió a la protección de los derechos colectivos y ordenó adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón del Río Cauca. Esta sentencia fue confirmada en Segunda instancia por el Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en cuya parte resolutive, se señaló:

“PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos de un medio ambiente sano, salubridad pública, la defensa de los bienes de uso público y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados por los actores populares, e conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40910>

(...)

TERCERO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali, Municipio de Candelaria, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en forma inmediata sellar los sitios donde se presenta el problema de hormigueros, suspender el botadero de escombros en ambas márgenes en el Sector de la Urbanización Decepez y la vuelta de las córdobas y reforzar el dique en los tramos críticos.

CUARTO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali y del Municipio de Candelaria a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del jarillón del río Cauca, priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.

QUINTO: ORDENAR a los Municipios de Cali y Candelaria, para que, a través de sus respectivas dependencias, adelanten acciones eficaces encaminadas evitar la ubicación de nuevos asentamientos ilegales en el jarillón del río Cauca.” Subrayado propio.

En cumplimiento de dichos fallos y ante el inminente peligro de inundación, la Gobernación del Valle del Cauca, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en el mes de diciembre de 2011, postularon ante el fondo de Adaptación (FA) el Proyecto “Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali –PJAOC-” hoy Plan Jarillón de Cali, con el objeto de reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali.

El fondo de Adaptación seleccionó la postulación No. 457 del Proyecto PJAOC, iniciando el proceso de conceptualización del proyecto, bajo la coordinación del Municipio de Santiago de Cali, la Región y el Fondo de Adaptación, en representación del Gobierno Nacional, cuya primera actuación fue el 24 de agosto de 2012, donde el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmaron el Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012, en el cual, ambos se comprometen a ejecutar el Plan Jarillón de Agua Blanca y Obras Complementarias – PJAOC (Hoy, Plan Jarillón de Cali).

Este macro proyecto contempla cuatro actores principales: EMCALI, CVC, Municipio de Santiago de Cali y un operador de vivienda, cada uno con uno o más frentes de acción, que deberán trabajar articuladamente para lograr el fin común del Proyecto PJAOC, que es la reducción del riesgo de inundación por rompimiento del dique.

El Fondo de Adaptación firmó convenios y contratos con diferentes actores locales y de la región que permiten la ejecución de este proyecto, dentro del que se encuentra el **Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 01 de 2015**, con participación de las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA CVC, EMCALI E.I.C.E E.S.P., EL FONDO DE ADAPTACIÓN Y EL OPERADOR DE VIVIENDA, en el cual se definen las medidas de mitigación del riesgo a realizarse por parte de los diferentes actores :

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – LÍNEAS DE ACCIÓN		ACTOR
1. Reducción de la amenaza (Hidráulico y Geotécnico)	Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones: <ul style="list-style-type: none"> • 17 kms del Jarillón de Aguablanca • 2 kms del Río Cali. • 6 kms Canal Interceptor Sur. • Protección de orillas 	CVC
2. Reducción de la Vulnerabilidad Social	Acompañamiento Social de Aprox. 7.500 Hogares, estimadas en la verificación inicial*, que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillón de Aguablanca y Laguna el Pondaje. <ul style="list-style-type: none"> • Plan Gestión Social Jarillón Aguablanca 	Municipio de Santiago de Cali

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – LÍNEAS DE ACCIÓN		ACTOR
	• Plan Gestión Social Pondaje	
	Reasentamiento Definir oferta y solución la solución de vivienda para los hogares ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.	Operador de Vivienda
3. Reducción de la Vulnerabilidad de Infraestructura Indispensable	Protección y reducción de la vulnerabilidad en la Infraestructura Indispensable ubicada en el Jarillón: <ul style="list-style-type: none"> • Planta Tratamiento Aguas Residuales - PTAR • Planta Tratamiento Agua Potable PTAP • Estación de Bombeo Paso del Comercio • Edificaciones Indispensables 	EMCALI
4. Reducción de la Amenaza por deficiencia en El Sistema de Drenaje	Recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, que se definirán en desarrollo del Proyecto.	EMCALI

* Fuente Alcaldía Municipal de Santiago de Cali

Respecto de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI (asegurado), su vinculación al proceso, tiene como fundamento el convenio de asociación Nro. 411.0.27.2.01, suscrito con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el cual se señala que las funciones de esta entidad, son de apoyo a la gestión del MUNICIPIO DE CALI, en el Proyecto PJAOC, coadyuvando el proceso de presentación de estudios, soportes, y en general en el cumplimiento de los requisitos que el Fondo de Adaptación (FA) establece para la asignación de recursos destinados a la ejecución del proyecto.

El fundamento de la falla del servicio alegada en el presente asunto, son las irregularidades presentadas en el proceso de censo, desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de los demandantes, la cual estaba ubicada en la Calle 85 No. 1A 11-17 del Sector Venecia del Jarillón del Río Cauca, actuaciones ajenas a LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tuvo ninguna participación en el proceso de verificación de los hogares que habitaban el sector Venecia, del Jarillón del río Cauca, los cuales fueron llevados a cabo por el MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI, a través de los censos respectivos, tampoco en el desalojo de las personas que habitaban el Jarillón de Cali, ni en la demolición de las mejoras construidas en el lugar, los cuales fueron adelantados por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría barrio siete de agosto.

Ha quedado demostrado en el presente proceso que, la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones labores de policía, como lo son efectuar desalojos y demolición de viviendas con el objeto de recuperar el espacio público, ni tampoco la de llevar a cabo censos, de allí que, le solicito al Despacho, declarar probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

6. Le solicito igualmente al Honorable Despacho, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones, formuladas frente a las pretensiones de la demanda:

“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La doctrina y la jurisprudencia han sentado que, para poder atribuir un resultado a la administración y declararla responsable como consecuencia de un actuar u omisión, es imprescindible definir si se encuentra ligado por una relación de causa- efecto.

Se ha establecido jurisprudencialmente que se encuentra en cabeza de la parte actora demostrar dicho nexo de causalidad, independientemente si el régimen de responsabilidad está fundamentado en la culpa, falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

En el caso sub judice, no existe relación de causalidad entre los perjuicios alegados por los demandantes y la conducta desplegada por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, pues como se ha señalado, dicha entidad no tenía dentro de sus funciones la realización de censos, el desalojo de las viviendas, su posterior demolición y la consecuente reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto ubicados en el sector VENECIA DEL JARILLÓN DEL RÍO CAUCA.

Frente al convenio de asociación suscrito por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Vivienda Social, no establece concretamente la parte actora, cuáles fueron las omisiones endilgables a LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

La parte actora tiene la carga de probar el nexo causal entre el daño padecido y la actuación de la CÁMARA DE COMERCIO, lo que hasta esta instancia no ha cumplido.

INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

De acuerdo con la resolución 0100-0712 del 17 de octubre de 2012: “POR EL CUAL SE TRANSFIEREN BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN DE USO PÚBLICO A TÍTULO GRATUITO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, se confirma la calidad de bienes de uso público de los terrenos objeto de controversia.

*El predio ubicado en Calle 85 No. 1A 11-17 Sector Venecia del Jarillón del Rio Cauca, ocupado de manera irregular por el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y su grupo familiar, es un bien de uso público, los cuales, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, son aquellos bienes que tienen unas características especiales, a saber: **Que son bienes inalienables, Que son bienes imprescriptibles y Que son Inembargables.***

Deben tenerse en cuenta los pronunciamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL, específicamente en la SENTENCIA T -424/17, en ella se establece que, con relación al concepto de Espacio público, la Corte ha señalado que es una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilidad colectiva.

Por mandato constitucional, específicamente en el artículo 82 de la Constitución política, el Estado es el responsable de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación de uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Busca garantizar el goce y ejercicio de los derechos de todos los habitantes del territorio, tales como: libre circulación, seguridad, accesibilidad, medio ambiente etc.

En Acta de Diligencia de Restitución de Bien de Uso Público, de fecha 16 de febrero de 2017, se estableció que, el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN, presentaba cruce insubsanable, motivo por el cual, no tuvo derecho de vivienda. Igualmente, consta que, al momento de la diligencia, se le ofreció compensación económica, pero no la aceptó.

Dentro de este marco, es claro que, la administración actuó legítimamente en el proceso de desalojo del MARINO LOAIZA CALDERÓN y su grupo familiar, por lo que no se genera un daño con carácter de ser indemnizado.

EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

FRENTE AL LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido definido por la jurisprudencia como "... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna"²

² Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007.

En la demanda se solicitó indemnización por concepto de lucro cesante, en cuantía de 2 SMMLV para el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN, 0.625 SMMLV para el señor ANDRÉS FERNANDO LOAIZA VALENCIA y 0.625 SMMLV para el señor NÉSTOR ENRIQUE MENA IPIA, correspondiente al ingreso mensual de las actividades de cría y venta de marranos, que desarrollaba en la unidad productiva que poseía y transporte de carga que realiza con su vehículo y la correspondiente actualización de dicho ingreso mensual, hasta que se dicte sentencia de segunda instancia o se ejecutorie el auto que liquide los perjuicios materiales.

Al respecto, se resalta que, los anteriores montos carecen de soporte probatorio, pues al proceso no se allegó soporte contable, del negocio del señor MARINO LOAIZA CALDERÓN, así como tampoco se allegaron los soportes del pago de la seguridad social en donde se acredite que el ingreso base de cotización de los demandantes.

Al presente proceso no se allegaron los libros de contabilidad que son obligatorios para los comerciantes, de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio.

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE

La parte actora solicita indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE, en cuantía de \$84.650.000, por concepto del valor total del inmueble, ubicado en la Calle 85 #1A 11-17 del Jarillón del río Cauca, incluyendo el avalúo del lote de terreno, avalúo 1 piso de vivienda, avalúo 2 piso de vivienda y el avalúo de cocheras.

Lo anterior, soportado en avalúo realizado el 24 de enero de 2017, el cual, se resalta al Despacho, no fue aportado por la parte actora.

El señor MARINO LOAIZA CALDERÓN, no ostenta ningún derecho real sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 85 #1A 11-17 del Jarillón del río Cauca, por tanto, la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, es improcedente.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En la demanda, se solicita la suma de 450 SMMLV, por concepto de perjuicios morales para los demandantes

Igualmente, se solicitó indemnización por concepto de daño a la salud en cuantía de 100 SMMLV para el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y 100 SMMLV para su cónyuge, BERENICE VALENCIA GALLEGO.

Argumenta la parte actora, que el daño a la salud fue causado como consecuencia de la afectación emocional que les generó, haber sido despojados de su propiedad y unidad productiva, lo cual les ha derivado problemas de salud con diagnóstico consistente en depresión, ansiedad, dificultad para conciliar el sueño, trastornos del apetito, asociados a trastorno de stress post traumático.

Frente a la certificación de terapia psicológica y de familia, de fecha diciembre 18 de 2018, aportada por la parte actora, debe tenerse en cuenta que, la misma, no constituye prueba suficiente para acreditar el daño a la salud, solicitado por los demandantes.

El Consejo de Estado, en Sentencia 2012-00206 /1598-2016 de octubre 5 de 2017, estableció sobre los perjuicios morales:

“En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:

“(…) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias “son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo (...)” con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera:

“... La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en “cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso” (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad”

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto, le corresponde al Juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido.

En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos.”³

De allí que, en el presente asunto no sea procedente que se reconozcan perjuicios morales, pues el proceso, versa sobre perjuicios netamente patrimoniales como lo fue el desalojo y la demolición de la vivienda y unidad productiva del señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y su grupo familiar. De manera que, tampoco procede el reconocimiento del daño a la salud solicitado.

7. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Solicito al señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones, formuladas frente al llamamiento en garantía efectuado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 0529261-8 para las vigencias comprendidas entre **31/12/2017 a 31/12/2018** y desde el **31/12/2018 a 31/12/2019**.

- 1. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 0529261-8 PARA LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE 31/12/2017 A 31/12/2018 Y DESDE EL 31/12/2018 A 31/12/2019 POR CUANTO NO ESTABA VIGENTE PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2017, FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL DESALOJO Y DEMOLICIÓN DE LA MEJORA Y UNIDAD PRODUCTIVA DE LOS DEMANDANTES.**

Con fundamento en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 052926-8, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable el asegurado.

³ http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_66899598496043f3aeca6c13a627b103

El presente asunto versa sobre el desalojo y posterior demolición de la mejora y unidad productiva de la señora MARINO LOAIZA CALDERÓN y su grupo familiar, llevados a cabo por parte de la Alcaldía de Cali a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría del barrio 7 de agosto.

La **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0529261-8** tiene una vigencia comprendida desde el **31/12/2017 a 31/12/2018** y desde el **31/12/2018 a 31/12/2019**, por tanto, el presente siniestro no tiene cobertura, dado que LA PÓLIZA no estaba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, para el día **16 de febrero de 2017**.

FRENTE A LA PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER, vigencia comprendida desde el 31/12/2016 a 31/12/2017.

- 2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NRO. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017 POR CUANTO EL DESALOJO Y POSTERIOR DEMOLICIÓN DE LA MEJORA Y UNIDAD PRODUCTIVA DEL SEÑOR MARINO LOAIZA CALDERÓN Y SU GRUPO FAMILIAR NO FUERON LLEVADOS A CABO POR PARTE DE LA ASEGURADA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

A través del presente medio de control se demanda a LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, y a otras entidades por motivo del desalojo y posterior demolición de la mejora ubicada en la Calle 85 # 1A 11-17, en el sector Venecia del Jarillón del Rio Cauca, ejecutados en el marco de las acciones tendientes a desarrollar el Proyecto Plan Jarillón de Cali.

En ejecución del PROYECTO PLAN JARILLÓN de Cali, se suscribieron diversos convenios, de los cuales no hace parte la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Es decir que, ni los censos, ni el desalojo posterior demolición de la vivienda ocupada por los demandantes fueron llevados a cabo por LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, pues dichas funciones no estaban dentro de su competencia, y no hacían parte del giro normal de sus negocios.

Los desalojos estuvieron a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, y de la Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría.

Tal y como quedó consignado en el acta levantada el día **16 de febrero de 2017**, la diligencia de Restitución de Bien de Uso Público, se llevó a cabo por parte de la Alcaldía de Cali a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA, y de la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL 1ª CATEGORÍA, con presencia de funcionarios de diversas dependencias de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, tales como la Policía Metropolitana, Subsecretaría de Policía y Justicia, Promoción Social, Personería Municipal, Zoonosis, Secretaria de Bienestar Social, con presencia de funcionarios de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P., entre otros.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tiene competencia para llevar a cabo diligencias como la de restitución de bien de uso público Jarillón Rio Cauca, adelantada el día 16 de febrero de 2017, así como tampoco para la demolición de dichos asentamientos, pues estas actividades no se encuentran dentro del giro normal de sus actividades, por tanto, la Póliza No. 20336 Ramo Trade Cover, vigencia comprendida entre el 31/12/2016 a 31/12/2017, no tiene cobertura para el presente siniestro.

3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017, POR ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIONES SIN CONEXIDAD CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL DEL ASEGURADO – LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

De acuerdo con el **Condicionado General Proforma 10/04/2003-1315-P-19-91 TRADE COVER**, que forma parte integrante de la Póliza No. 20336 Ramo Trade Cover, vigencia comprendida desde el 31/12/2016 a 31/12/2017, la póliza no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado proveniente de:

“2. Responsabilidad civil derivada de acciones sin conexidad con la función principal, así como pérdidas patrimoniales que no sean consecuencia directa de un daño (material o personal) amparado por la póliza. Tampoco se cubren predios no informados a la Compañía” Subrayado propio

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Comercio, LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, no tiene entre sus funciones labores de policía, como lo son efectuar desalojos y demolición de viviendas con el objeto de recuperar el espacio público, tampoco tuvo participación alguna en la diligencia de Restitución de Bien de Uso Público Jarillón Rio Cauca, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2017.

Por lo tanto, la Póliza No. 20336 Ramo Trade Cover, vigencia comprendida entre el 31/12/2016 a 31/12/2017, no tiene cobertura para el presente siniestro.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA No. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017.

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de indemnización conforme a los límites de cobertura indicados en las condiciones particulares.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

El límite máximo de responsabilidad, asumido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren reclamaciones por daños materiales o patrimoniales la responsabilidad máxima de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza, durante la vigencia del seguro.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

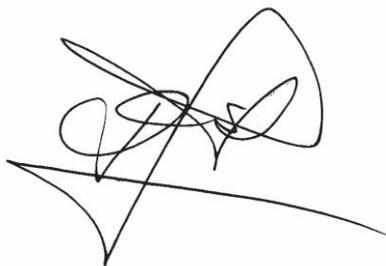
EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 20336, RAMO TRADE COVER VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 31/12/2016 A 31/12/2017, se estableció como límite de valor asegurado para la cobertura de predios, labores y operaciones LA SUMA DE \$1.000.000.000.00 con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito al Honorable Despacho, se sirva **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que:

1. Se configuró la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, por haberse demostrado que, no participó de la diligencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2017, no tiene dentro de sus funciones labores de policía, como lo son efectuar desalojos y demolición de viviendas con el objeto de recuperar el espacio público, así como tampoco tiene a cargo la compra o venta de inmuebles para el Plan Jarillón.
2. Se configuró la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de los demandantes, pues no se acreditó su derecho de posesión respecto del bien inmueble objeto de controversia, techo No. 5372, ubicado en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia, Jarillón del río Cauca, de la Ciudad de Cali, sobre el cual la parte actora, pretende derivar unos presuntos perjuicios con ocasión a su desalojo y posterior demolición.
3. En consecuencia, solicito se sirva **EXONERAR A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de cualquier pago indemnizatorio.

Del señor Juez, atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES.
C.C. 38.864.811 de Buga (Valle)
T.P. 44.379 del C.S. de la J.